



EXPEDIENTE N° : 0002-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : HERCO COMBUSTIBLES S.A.
UNIDAD AMBIENTAL : PLANTA DE ABASTECIMIENTO DE COMBUSTIBLES
UBICACIÓN : DISTRITO DE LURÍN, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : MEDIDAS DE PREVENCIÓN PARA MITIGAR EL IMPACTO AMBIENTAL NEGATIVO ARCHIVO

SUMILLA: *Se declara el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Herco Combustibles S.A., por la supuesta conducta infractora referida a no haber adoptado medidas de prevención para mitigar el impacto ambiental negativo generado como consecuencia del derrame de crudo en un área aproximada de 20 m², toda vez que se verificó la filtración de hidrocarburo a una profundidad de 5 centímetros del suelo.*

Lima, 27 de marzo 2017

I. ANTECEDENTES

1. Herco Combustibles S.A. (en lo sucesivo, **Herco**), realiza actividades de almacenamiento y abastecimiento de combustibles líquidos y otros productos derivados de hidrocarburos en la Planta de Abastecimiento de combustibles, el cual se encuentra ubicado en el Predio Las Salinas Parcela C-14A a la altura del kilómetro 33.50 de la autopista Panamericana Sur, en el distrito de Lurín, provincia y departamento de Lima.
2. El 29 de diciembre del 2000, mediante la Resolución Directoral N° 289-2000-EM/DGAA, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en lo sucesivo, **DGAAE del MINEM**) aprobó el Estudio de Impacto Ambiental para la Instalación de la Planta de Abastecimiento Herco (en lo sucesivo, **EIA de la Planta de Abastecimiento**).
3. El 9 de octubre del 2003, a través de la Resolución Directoral N° 409-2003-EM/DGAA, la DGAAE del MINEM aprobó la modificación del EIA de la Planta de Abastecimiento (en lo sucesivo, **EIA de Ampliación de la Planta de Abastecimiento**).
4. Los días 22 de febrero del 2013, el 15 de agosto del 2013, 13 de mayo del 2014 y 24 de noviembre del 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Dirección de Supervisión**) realizó cuatro (4) supervisiones regulares a las Instalaciones de la Planta de Abastecimiento operado por Herco, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental.

Los hechos detectados se encuentran recogidos en las Actas de Supervisión Directa N° 009755¹, 009756², 009757³, 010317⁴, 010318⁵, 010319⁶, S/N⁷ y S/N⁸ y

¹ Página 32 del Informe N° 142-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 1 del Expediente (CD ROM).

² Página 34 del Informe N° 142-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 1 del Expediente (CD ROM).

³ Página 35 del Informe N° 142-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 1 del Expediente (CD ROM).

⁴ Página 30 del Informe N° 1510-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 1 del Expediente (CD ROM).





en los Informes de Supervisión N°⁹ 142-2013, 1510-2013, 463-2014 y 67-2015-OEFA/DS-HID del 31 de mayo del 2013, 27 de diciembre del 2013, 19 de noviembre del 2011 y el 22 de abril del 2015.

6. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 538-2016-OEFA/DS del 12 de abril del 2016 (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**)¹⁰, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Herco habría incurrido en supuestas infracciones a la normatividad ambiental.
7. A través de la Resolución Subdirectoral N° 207-2017-OEFA-DFSAI/SDI del 27 de enero del 2017¹¹, notificada al administrado el 1 de febrero del 2017¹² (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**), contra Herco, imputándole a título de cargo lo siguiente:



-
- ⁵ Página 32 del Informe N° 1510-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 1 del Expediente (CD ROM).
 - ⁶ Página 34 del Informe N° 1510-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 1 del Expediente (CD ROM).
 - ⁷ Página 27 del Informe N° 463-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 1 del Expediente (CD ROM).
 - ⁸ Páginas 35 al 41 del Informe N° 67-2015-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 1 del Expediente (CD ROM).
 - ⁹ Documentos que obran en el folio 1 del Expediente (CD ROM).
 - ¹⁰ Folios del 2 al 19 del Expediente.
 - ¹¹ Folios del 25 a la 43 del Expediente.
 - Folio 45 del Expediente.





Presuntas conductas infractoras	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción (UIT)
Hercó no adoptó medidas de prevención para mitigar el impacto ambiental negativo generado como consecuencia del derrame de crudo en un área aproximada de 20 m ² , toda vez que se verificó la filtración de hidrocarburo a una profundidad de 5 cm del suelo.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM ¹³ , en concordancia con los 74° y 75° de la Ley 28611, Ley General del Ambiente ¹⁴ .	Numeral 3.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias ¹⁵ .	Hasta 10,000 UIT

8. Mediante escrito con registro N° 19120 del 28 de febrero del 2017, Hercó presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)¹⁶ y alegó lo siguiente:

- a) Con fecha 26 de agosto del 2013, presentó su escrito de descargo con registro N° 026588, en el que señaló que retiró la totalidad del material contaminado con trazas de hidrocarburos de la zona afectada. Asimismo, enfatizó que la zona afectada fue remplazada, en octubre del 2013, por

¹³ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 3°.- (...) son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos (...)."

¹⁴ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

"Artículo 74°.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión."

"Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes."

¹⁵ Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Infracción	Base Normativa	Sanción Pecuniaria	Otras Sanciones
3. Acciones y/o protección del medio ambiente			
3.3. Derrames, emisiones, efluentes y cualquier otra afectación y/o daño al medio ambiente	Art. 38°, 46 numeral 2, 192 numeral 13 inciso e y 207° inciso d del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM Art. 40° del Anexo I del Reglamento aprobado por D.S. N° 081-2007-EM SDA, CB Art. 68° del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM. Arts. 43° inciso g) y 119° del Reglamento aprobado por D.S. N° 026-94-EM. Art. 20° del Reglamento aprobado por D.S. N° 045-2001-EM Arts. 58°, 59° y 60° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Arts. 3°, 40°, 41° lit b), 47° y 66° inciso f) del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM	Hasta 10,000 UIT.	CE, CI, ITV, RIE, STA, SDA, CB

Folios del 46 al 53 del Expediente.





áreas verdes debidamente conservadas al día de hoy. Así también se dispuso la limpieza total de la zona observada. Como prueba de lo manifestado presentó fotografías¹⁷.

- b) Asimismo, manifestó que a fin de cumplir con los compromisos ambientales y de prevenir eventos similares, Herco incluyó en el Plan de Capacitación anual la capacitación "Manejo de Residuos Peligrosos y no Peligrosos", a cargo del jefe de seguridad industrial y con la participación de los operadores de la planta. Como prueba de lo manifestado adjuntó registros de capacitación de los años 2014, 2015 y 2016¹⁸.
- c) Finalmente, señaló que cumplió con la medida correctiva propuesta, adjuntado para ello fotografías.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. La infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

10. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

11. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**).

III. HECHO VERIFICADO DURANTE LA SUPERVISIÓN

III.1. Único hecho imputado: Herco no habría adoptado medidas de prevención para mitigar el impacto ambiental negativo generado como consecuencia



¹⁷ Folio del 49 al 51 del Expediente.

¹⁸ Folio del 46 al 48 del Expediente.





del derrame de crudo en un área aproximada de 20 m², toda vez que se verificó la filtración de hidrocarburo a una profundidad de 5 cm del suelo

12. La Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**) contiene los principios generales y normas básicas para asegurar el efectivo ejercicio del derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado. Asimismo, en el Numeral 113.2 de su Artículo 113° se indica que son objetivos de la gestión ambiental en materia de calidad ambiental, entre otros, preservar, conservar, mejorar y restaurar, según corresponda, la calidad del aire, el agua y los suelos y demás componentes del ambiente, identificando y controlando los factores de riesgo que la afecten.
13. Por su parte, el Artículo 74° de la LGA indica que todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión¹⁹.
14. En concordancia con lo anterior, el Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, RPAAH), señala que los titulares son responsables por los impactos ambientales provocados por el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos²⁰.
15. Complementariamente a lo indicado, el Artículo 75° de la LGA establece que el titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.²¹
16. De las normas citadas, se desprende que los titulares de actividades en el sector hidrocarburos son responsables por los impactos ambientales generados como consecuencia del desarrollo de sus actividades. En ese sentido, con el objeto de prevenir impactos ambientales negativos, corresponde a las empresas petroleras adoptar prioritariamente medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones.

¹⁹ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

“Artículo 74°.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.”

²⁰ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

“Artículo 3°.- (...) son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos (...).”

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

“Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.”





17. Durante la supervisión realizada el 15 de agosto de 2013, la Dirección de Supervisión constató un área aproximada de veinte (20) m² impregnado con hidrocarburos en la Planta de Abastecimiento de Herco, verificándose que la filtración alcanzó una profundidad de cinco (5) cm, siendo que el área afectada es sobre la vegetación y suelo natural, lo cual fue consignado en el Informe de Supervisión N° 1510-2013-OEFA/DS-HID²² y en las fotografías N° 18 del referido informe de supervisión²³.
18. En razón de ello, en el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión concluyó que Herco habría generado impactos ambientales durante el desarrollo de sus actividades²⁴.

IV. ANÁLISIS DE DESCARGOS

IV.1. **Único hecho imputado:** Herco no habría adoptado medidas de prevención para mitigar el impacto ambiental negativo generado como consecuencia del derrame de crudo en un área aproximada de 20 m², toda vez que se verificó la filtración de hidrocarburo a una profundidad de 5 cm del suelo

(i) **Subsanación antes del inicio del PAS**

19. Herco manifestó que con fecha 26 de agosto del 2013, presentó su escrito de descargo con registro N° 026588, en el que señaló que retiró la totalidad del material contaminado con trazas de hidrocarburos de la zona afectada. Asimismo, enfatizó que la zona afectada fue remplazada, en octubre del 2013, por áreas verdes debidamente conservadas al día de hoy. Así también, dispuso la limpieza total de la zona observada. Como prueba de lo manifestado presentó las siguientes fotografías²⁵.



²² Página 15 del Informe N° 1510-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 1 del Expediente (CD ROM).

²³ Página 28 del Informe N° 1510-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 1 del Expediente (CD ROM).

²⁴ Folio 3 del expediente.

Folio del 49 al 51 del Expediente.





Fotografías N° 1, 2 y 3 presentado por el administrado en su escrito de descargo con registro N° 19120 del 28 de febrero del 2017



Fuente: Fotografías contenida en el Expediente N° 002-2017-OEFA/DFSAIPAS.



Fuente: Fotografías contenida en el Expediente N° 002-2017-OEFA/DFSAIPAS.

20. Asimismo, manifestó que a fin de cumplir con los compromisos ambientales y de prevenir eventos similares, Herco incluyó en el Plan de Capacitación anual la capacitación “Manejo de Residuos Peligrosos y no Peligrosos”, a cargo del jefe de seguridad industrial y con la participación de los operadores de la planta. Como prueba de lo manifestado adjuntó registros de capacitación de los años 2014, 2015 y 2016²⁹, tal como se muestra a continuación:



²⁶ Folio 51 del Expediente.

²⁷ Folio 50 del Expediente.

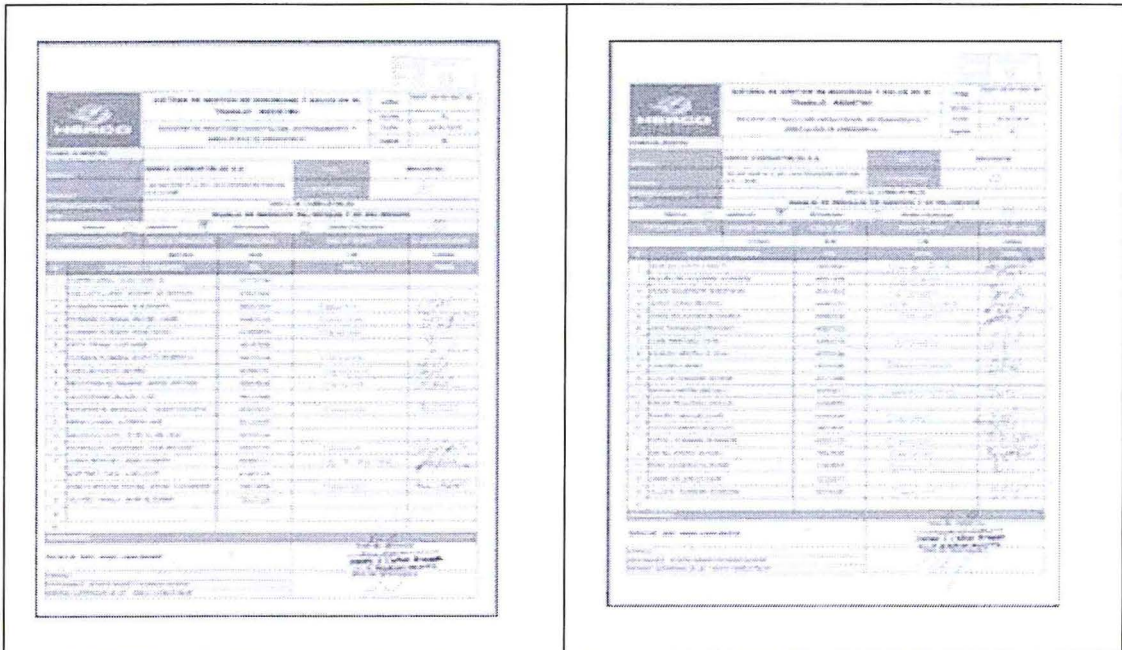
²⁸ Folio 49 del Expediente.

²⁹ Folios del 46 al 48 del Expediente.

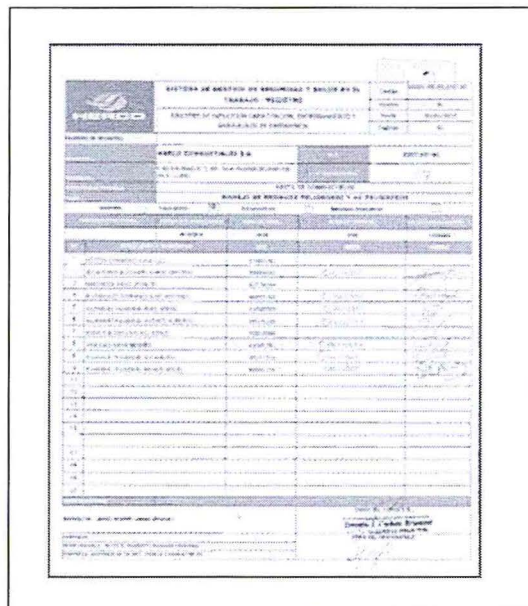




Registro de inducción capacitación, entrenamiento y simulación de emergencias presentado por el administrado en su escrito de descargo con registro N° 19120 del 28 de febrero del 2017



Fuente: Documentación contenida en el Expediente N° 002-2017-OEFA/DFSAIPAS.



Fuente: Documentación contenida en el Expediente N° 002-2017-OEFA/DFSAIPAS.



21. Al respecto, de la revisión del escrito de descargos, se verifica que Herco no presentó medios probatorios o argumentos para desvirtuar el hecho imputado materia de análisis, sino que se limitó a señalar las actividades posteriores que realizó a la visita de supervisión, a fin de subsanar el hecho detectado durante la misma.

22. Por otro lado, obra en el expediente, el escrito de descargo con registro N° 026588 del 26 de agosto del 2013³⁰, en el que presentó el levantamiento de

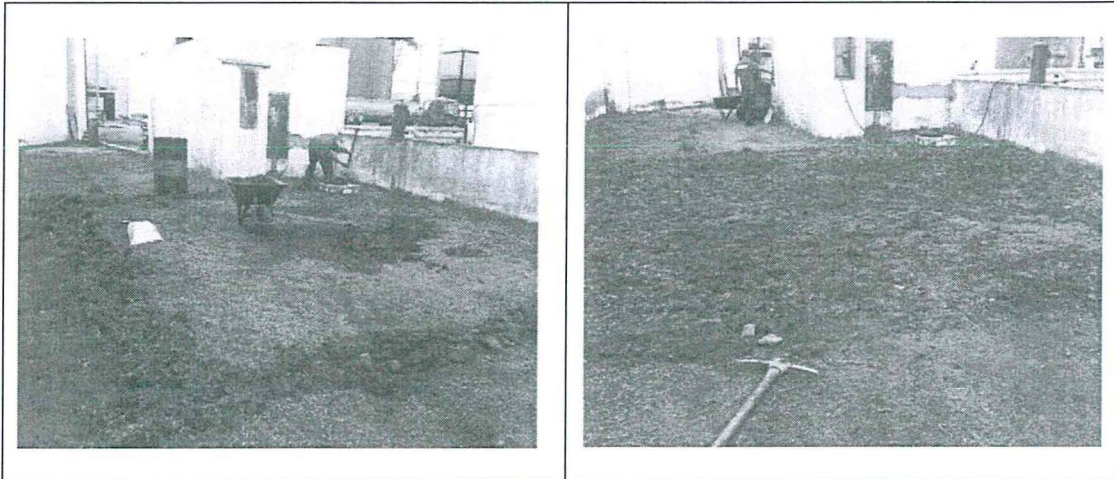


³⁰ Página 150 del Informe N° 1510-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 1 del Expediente (CD ROM).

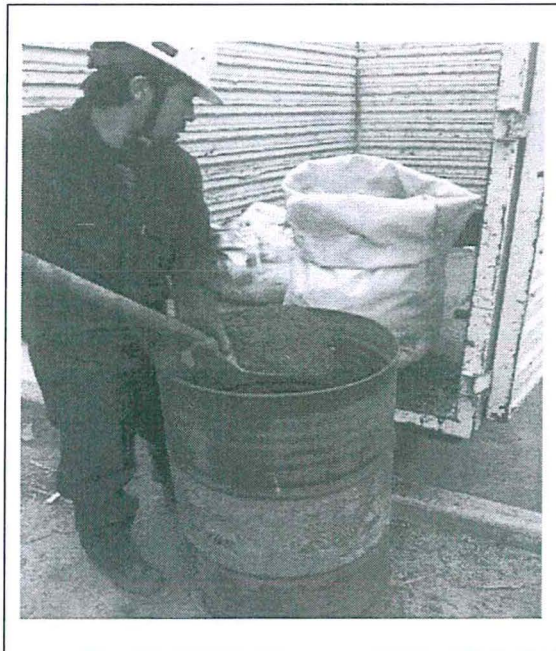


observaciones a los hallazgos detectados en la supervisión del 15 de agosto de 2013. En dicho descargo, respecto al hecho imputado, señaló que procedió a la recolección de la tierra afectada para su disposición final por la empresa especializada en tratamiento de residuos sólidos. Como prueba de lo manifestado presentó las siguientes fotografías³¹:

Fotografías presentadas por el administrado en su escrito de descargo con registro N° 026588 del 26 de agosto del 2013



Fuente: Escrito de descargo con registro N° 026588 del 26 de agosto del 2013.



Fuente: Escrito de descargo con registro N° 026588 del 26 de agosto del 2013.

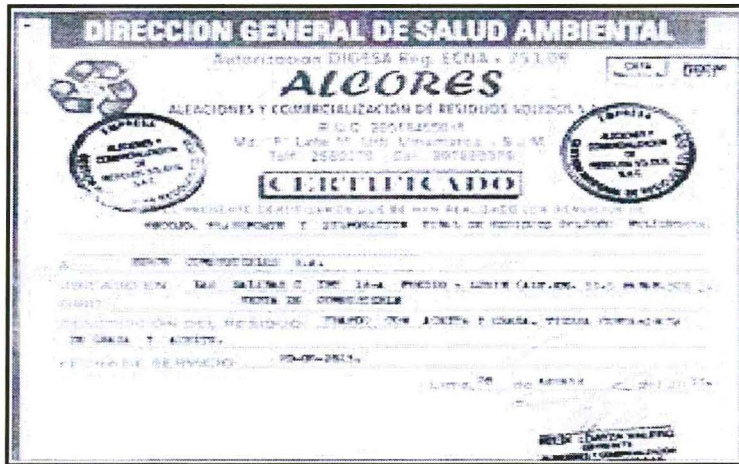
Asimismo, adjuntó el certificado de fecha 20 de agosto del 2013, emitido por la empresa ALCORES, en el que prestó servicios de recojo, transporte y





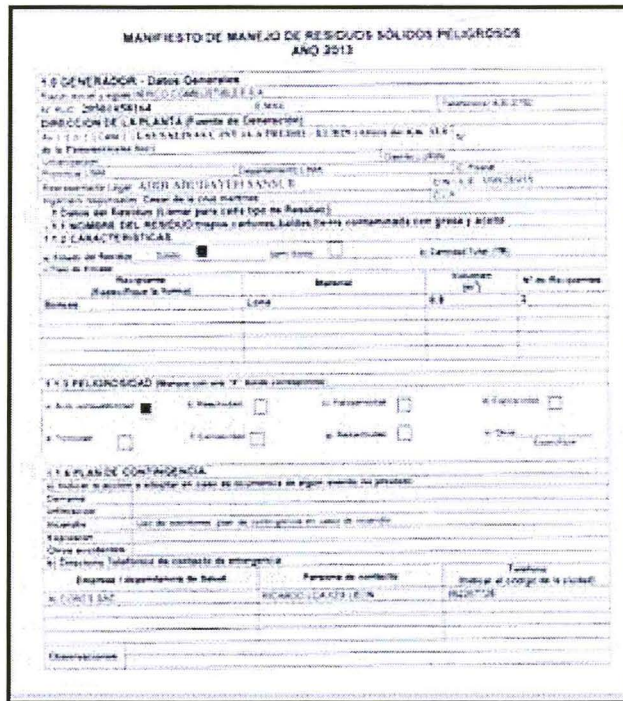
disposición final de residuos sólidos peligrosos³² y el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos del año 2013³³, tal como se muestra a continuación:

Certificado presentado por el administrado en su escrito de descargo con registro N° 026588 del 26 de agosto del 2013



Fuente: Escrito de descargo con registro N° 026588 del 26 de agosto del 2013.

Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos del año 2013, presentado por el administrado en su escrito de descargo con registro N° 026588 del 26 de agosto del 2013



Fuente: Escrito de descargo con registro N° 026588 del 26 de agosto del 2013.



- 24. De las fotografías presentadas por el administrado en su escrito de descargo con registro N° 026588 del 26 de agosto del 2013, así como del certificado de prestación de servicios de recojo, transporte y disposición final de residuos

³² Página 161 del Informe N° 1510-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 1 del Expediente (CD ROM).

³³ Página 162 del Informe N° 1510-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 1 del Expediente (CD ROM).

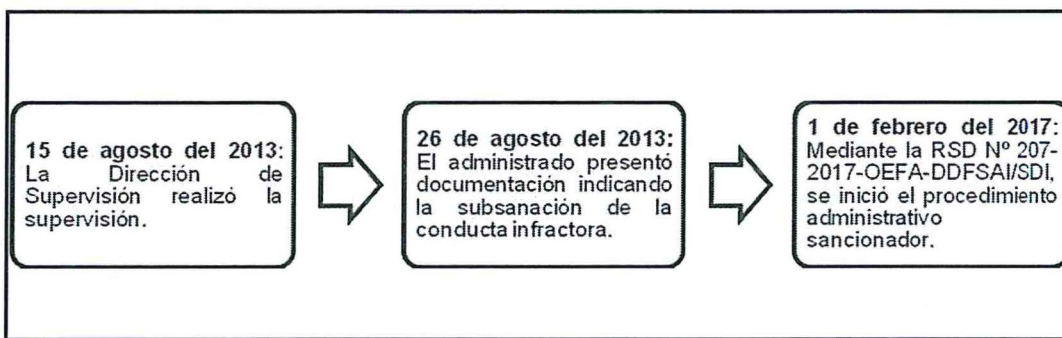




sólidos peligrosos realizado por la empresa ALCORES el 20 de agosto del 2013 y el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos del año 2013, se evidencia que el administrado limpió y recogió la tierra contaminada de la zona afectada, con lo cual la conducta infractora fue subsanada antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador (1 de febrero del 2017).

25. Asimismo, de las fotografías N° 1, 2 y 3 presentadas por el administrado en su escrito de descargo con registro N° 19120 del 28 de febrero del 2017, se evidencia que en la actualidad dicha zona se encuentra cubierta de césped, sin que se evidencie una posible afectación de hidrocarburos.
26. Ahora bien, respecto a la oportunidad de la subsanación de la conducta infractora, se muestra una línea de tiempo, que evidencia la subsanación antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador:

Línea de tiempo: Subsanación de la conducta infractora



Fuente: Documentación contenida en el Expediente N° 0002-2017-OEFA/DFSAI/PAS.
Elaboración: OEFA.

27. Por lo expuesto, el administrado, corrigió su conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador (1 de febrero del 2017), toda vez que adoptó medidas de prevención para mitigar el impacto ambiental negativo generado como consecuencia del derrame de crudo en un área aproximada de 20 m². Dichas acciones consistieron en la limpieza del área y el recojo del crudo impregnado en el suelo de la Planta de Abastecimiento de Herco.

(ii) Determinación del riesgo ambiental

28. Conforme al Artículo 236-A de la Ley N° 27444, Ley Procedimiento Administrativo General modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos³⁴.

29. A fin de evaluar si es que la conducta infractora del presente procedimiento puede ser calificada como subsanada, corresponde analizar si corresponde a un incumplimiento leve o trascendente, de acuerdo a lo señalado por el Artículo 14° del Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización

³⁴

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General modificado por el Decreto Legislativo N° 1272

"Artículo 236°-A.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 235"





Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD³⁵ (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión**).

30. A continuación, se presentan los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión.
- (i) *Probabilidad*: Siendo que la actividad de abastecimiento de combustibles es diario en la Planta de Abastecimiento de Combustibles de Herco, se estima que en el presente caso la ocurrencia del **riesgo es altamente probable** (valor 4), si el administrado no toma las medidas preventivas para evitar el derrame de hidrocarburo.
 - (ii) *Estimación de la consecuencia en el entorno natural*: La cantidad de crudo que pudo filtrarse al suelo sin protección es **menor a 5 m³** (valor 1). La característica intrínseca del material corresponde a un combustible debido a que se trata de hidrocarburo (valor 2).
 - (iii) La extensión de la afectación es **puntual**, debido a que está referido al área del Patio de Tanques N° 2 de la Planta de Abastecimiento de Combustibles de Herco, los suelos afectados por derrame de hidrocarburo tienen un radio menor a **0.1 Km** (valor 1). Por último, el medio potencialmente afectado es un **suelo industrial**, en tanto que es un suelo donde se realizan actividades de hidrocarburos al interior de la Planta de Abastecimiento de Herco (valor 1).
31. Conforme a lo expuesto, el incumplimiento está referido a que no se adoptó medidas de prevención para mitigar el impacto ambiental negativo generado como consecuencia del derrame de crudo en un área aproximada de 20 m², toda vez que se verificó la filtración de hidrocarburo a una profundidad de 5 cm del suelo; incumplimiento que califica como un riesgo leve, tal como se muestra a continuación:



³⁵

Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD.

"Artículo 14°.- Incumplimientos detectados"

Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda. Los incumplimientos leves puede ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado.

Artículo 15°.- De la clasificación de los incumplimientos detectados

Los incumplimientos detectados se clasifican en:

- a) *Incumplimientos leves*: Son aquellos que involucran: (i) un daño potencial a la flora y fauna, o a la vida o salud de las personas, siempre y cuando impliquen un riesgo leve; o (ii) se trate del incumplimiento de una obligación de carácter formal u otra que no causa daño o perjuicio.
Si el administrado acredita la subsanación del incumplimiento leve detectado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo".



**Análisis de riesgo**

OEFA										FORMULARIO PARA CALCULAR EL RIESGO AMBIENTAL									
RESULTADOS																			
* Probabilidad					Atentamente probable: Se estima que pueda suceder dentro de una semana										Valor: 4				
* Entorno					Entorno Natural														
VARIABLES DE ESTIMACIÓN DE LAS CONSECUENCIAS DEL ENTORNO																			
Cantidad										Peligrosidad									
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la norma aprobada o referencial Desde 10% y menor de 50%				Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable Desde 10% y menor de 25%				Valor	Característica intrínseca del material				Grado de afectación			
1	<1	<5									2	Poco Peligrosa Combustible				Medio (Reversible y de mediana magnitud)			
Extensión										Medio potencialmente afectado									
Valor	Descripción		Km		m2		Valor	Descripción											
1	Puntual		Radio hasta 0,1 Km		< 500		1	Industrial											
ESTIMACIÓN DE LA CONSECUENCIA																			
* Estimación					Cantidad + 2 Peligrosidad + Extensión + Medio Potencialmente Afectado										7				
* Valor					No relevante										1				
RIESGO (Probabilidad x Gravedad de la Consecuencia)																			
Valor: 4 - Riesgo Leve - Incumplimiento Leve																			

Fuente: Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD.
Elaboración: OEFA.

(iii) Conclusión

32. Considerando que la empresa corrigió la conducta con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador y en aplicación del Artículo 236-A° de la LPAG modificado mediante Decreto Legislativo N° 1272, se concluye que la conducta ha sido subsanada, por lo tanto corresponde eximir de responsabilidad a Herco en este extremo.
33. En consecuencia, corresponde archivar la conducta imputada en este extremo, por lo que no corresponde un pronunciamiento sobre los demás descargos presentados por el administrado.
34. Sin perjuicio de ello, lo resuelto no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo y/o gabinete.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Herco Combustibles S.A., por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a Herco Combustibles S.A., que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0450-2017-OEFA-DFSAI

Expediente N° 0002-2017-OEFA/DFSAI/PAS

Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

YGP/evv